

**ORDENANZA FISCAL n° 1, reguladora del IMPUESTO  
SOBRE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 1° : HECHO IMPONIBLE.-**

1.- El hecho imponible del Impuesto estará constituido por la titularidad, por este orden, de los siguientes derechos sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos, y sobre los inmuebles de características especiales, situados en el término municipal:

- a) concesión administrativa
- b) derecho real de superficie
- c) derecho real de usufructo
- d) derecho de propiedad

2.- Tienen la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústica y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario (Ley 48/2002, de 23 de diciembre).

3.- No están sujetos a este impuesto los bienes patrimoniales, los de dominio público, o y los afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto los que estén cedidos a terceros mediante contraprestación.

Tampoco estarán sujetos: carreteras, caminos, vías terrestres y bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

**Artículo 2°: SUJETO PASIVO.-**

1.- Se considerarán sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales y jurídicas, y entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible. En el supuesto de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos

### Artículo 3º: RESPONSABLES.-

1.- En los supuestos de la transmisión de bienes inmuebles por cualquier causa, el adquirente ha de responder con los mencionados bienes del pago de las deudas tributarias y recargos pendientes de abono por este impuesto.

2.- En los casos de variación o modificación de la titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie, el nuevo usufructuario o superficiario responderá del pago de todas las deudas tributarias y recargos pendientes de abono por este impuesto.

3.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren a cometerla.

### Artículo 4º: EXENCIONES.-

1.- Gozarán de exención legal los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales y estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica y Asociaciones Confesionales No Católicas legalmente reconocidas.

d) Los que sean propiedad de la Cruz Roja Española

e) Inmuebles propiedad de gobiernos extranjeros a los que se aplique la exención en virtud de acuerdos y convenios internacionales.

f) La superficie de montes con especies de crecimiento lento de aprovechamiento de madera y corcho

g) Terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos destinados a servicios indispensables para la explotación en dichas líneas.

2.- Estarán exentos previa solicitud:

a) Inmuebles destinados a enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Exención que deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados legalmente monumento o jardín histórico de interés cultural.

c) Superficies de los Montes de repoblación forestal o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal.

Las exenciones habrán de ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto quien, en todo caso, no podrá alegar analogía para extender su ámbito más allá de los términos estrictos de la Ley

3. Por razones de eficacia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se declaran exentos de pago aquellos inmuebles, rústicos y urbanos, cuya cuota líquida a pagar no exceda de seis euros para urbana, y de tres euros para rústica.

4.- El efecto de la concesión de exenciones comenzará a partir del

ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no podrá tener en ningún caso efectos retroactivos.

**Artículo 5º: BASE IMPONIBLE.-**

Está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, determinado conforme a la Ley del Catastro.

**Artículo 6º: BASE LIQUIDABLE.-**

Se determinará conforme a lo establecido por el art. 67 de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

**Artículo 7º: TIPOS DE GRAVAMEN y CUOTA INTEGRAL.-**

1. Los tipos de gravamen serán para bienes urbanos: el 0,8 %; para bienes rústicos: el 0,9 %; y para inmuebles de características especiales: el 1,3 %.

2. La cuota del impuesto es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. Las solicitudes de exención o bonificación se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, por escrito y acompañando la documentación que acredite el hecho que motiva dicha solicitud.

**Artículo 8º: BONIFICACIONES.-**

1.- En los casos de nuevas construcciones, se podrá conceder una bonificación del 50%, en la cuota del impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, previa solicitud al inicio de las obras, a los inmuebles de empresas urbanizadoras, constructoras o promotoras.

El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de la urbanización o de la construcción y un año más, a partir del año de terminación de las obras. En todo caso, el término antes expresado no podrá exceder de tres años contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

2.- Las viviendas de protección oficial, gozarán de una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante tres periodos impositivos siguientes al otorgamiento de la calificación definitiva; previa petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de su duración, y surtirá efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3.- Los bienes rústicos de cooperativas agrarias y explotaciones comunitarias de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

**Artículo 9º: PERIODO IMPOSITIVO y DEVENGO DEL IMPUESTO.-**

- 1.- El período impositivo es el año natural.
- 2.- El impuesto se devenga el primer día del año.
- 3.- Las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuviera lugar.

**Artículo 10º: COLABORACIÓN CON EL CATASTRO.-**

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.2,b de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, el Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del Catastro los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Queda derogada la anterior Ordenanza municipal en vigor.

**DISPOSICIONES FINALES.-**

1ª. En todo lo no regulado expresamente por esta Ordenanza tendrá aplicación como derecho supletorio el Texto Refundido de la Ley Reguladora Haciendas Locales (R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo); la Ley 48/2002 de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario; y la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria; o aquellas que en cada momento legalmente las sustituyan.

2ª. Esta Ordenanza Fiscal que consta de diez artículos entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 01 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su notificación o derogación expresas.

Bielsa, a 05 de abril de 2010

EL ALCALDE

LA SECRETARIA